

La comprobación de las declaraciones presentadas por los sujetos pasivos a efectos del Impuesto sobre Sociedades cuando proceda la tributación a la Diputación y al Estado por aplicación de cifras relativas de negocios podrá efectuarse por el Inspector de la Diputación, con la obligación de cursar copia de sus actuaciones y de las actas instruidas a la Delegación de Hacienda de Navarra. El Inspector del Estado examinará la documentación citada, y de hallarla conforme, podrá proponer la aceptación por parte de la Administración del Estado, a efecto de las liquidaciones a practicar de los elementos determinantes de la deuda tributaria contenidos en las citadas actas.

De igual manera se procederá cuando el sujeto pasivo haya cumplido su obligación de declarar.

Transcurrido un año después del término del período impositivo sin haberse recibido las actuaciones de la Inspección de la Diputación o cuando las practicadas por ella no merecieran la aprobación del Inspector del Estado, éste practicará las comprobaciones e investigaciones necesarias que permitan a la Delegación de Hacienda la adopción de los acuerdos que procedan.

«Artículo séptimo:

Uno. Lo establecido en los artículos tercero, cuarto, quinto y sexto anteriores para las Sociedades se entenderán también, en cuanto les sean aplicables, para los restantes sujetos pasivos del Impuesto, teniendo en cuenta la naturaleza propia de los mismos.

Dos. Los beneficios o pérdidas de las Sociedades y demás Entidades en régimen de transparencia fiscal que deban imputarse a los socios o partícipes se integrarán en su caso en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de la Administración competente para exigir dicho tributo, cualquiera que sea la Administración a la que estuviere sujeta por el citado Impuesto la Sociedad o Entidad que hubiese obtenido dichos beneficios o pérdidas.

Para la debida aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior, las dos Administraciones se comunicarán mutuamente los datos sobre rendimientos imputables a los socios o partícipes que deban conocer por razón de su jurisdicción tributaria sobre las Sociedades o Entidades donde se hubiesen obtenido los rendimientos imputados.»

Tercera. Disposición común.

«Artículo octavo:

Las retenciones tendrán validez a todos los efectos frente al Estado o a la Diputación, cualquiera que sea la Administración en la que hubieran ingresado.»

«Disposiciones finales.

Primera.—Las retenciones sobre las contraprestaciones, cualquiera que sea su denominación, que se satisfagan o abonen como consecuencia de la colocación de capitales o de la titularidad de cuentas o de crédito, corresponderán al Estado o a la Diputación Foral según los criterios recogidos en el artículo cuarto del Convenio Económico citado.

Segunda.—En el plazo de tres meses, a partir de la publicación del presente Real Decreto, se procederá a iniciar la actualización del Convenio Económico en vigor, mediante la correspondiente negociación entre el Estado y la Diputación Foral de Navarra.»

Dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

JUAN CARLOS R.

27860

REAL DECRETO 2656/1979, de 26 de octubre, por el que se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo número 504.903 en relación con una plaza no escalafonada de Auxiliar Administrativo de personal procedente de los extinguidos Institutos Provinciales de Sanidad.

La Sala Quinta del Tribunal Supremo, en fecha dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y siete, ha dictado una sentencia relativa al recurso contencioso-administrativo número quinientos cuatro mil novecientos tres, por la que se dispone la modificación de la clasificación obtenida por la plaza de Auxiliar Administrativo, así como del coeficiente asignado a la misma, que figura en el Decreto mil quinientos cincuenta y seis/mil novecientos setenta y dos, de dos de junio, por el que se regula el régimen de retribuciones del personal procedente de los extinguidos Institutos Provinciales de Sanidad, con el número cuatro mil doscientos cincuenta y dos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—En cumplimiento de la sentencia número quinientos cuatro mil novecientos tres de la Sala Quinta del

Tribunal Supremo, el anexo I del Decreto mil quinientos cincuenta y seis/mil novecientos setenta y dos queda modificado en el siguiente sentido:

Número de plaza, 4.252; denominación, Administrativo; coeficiente, 2,3.

Dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

JUAN CARLOS R.

M^o DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

27861

CORRECCION de erratas de la Orden de 25 de octubre de 1979 sobre Secciones y Negociados de los Servicios Centrales del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 269, de fecha 9 de noviembre de 1979, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 26031, segunda columna, línea 10, donde dice: «— Servicios de Coordinación y Asistencia Técnica, con un Negociado», debe decir: «— Sección de Coordinación y Asistencia Técnica, con un Negociado».

En la página 26033, segunda columna, línea 39, donde dice: «c) Sección de Coordinación Legislativa», debe decir: «c) Servicio de Coordinación Legislativa».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

27862

REAL DECRETO 2657/1979, de 19 de octubre, que regula el régimen de autorizaciones para la plantación de viñedo durante la campaña 1979/80.

Las características que configuran el viñedo español, señaladas en el Real Decreto dos mil ciento dos/mil novecientos setenta y ocho, de uno de septiembre, que regulaba el régimen de plantaciones de la pasada campaña, siguen iguales en la actualidad y nos encontramos al inicio de la campaña mil novecientos setenta y nueve/ochenta con similares condiciones de vejez e inadecuación de muchos viñedos, tanto varietal como de ubicación, sobre todo de cara a la política de calidad que sigue constituyendo la norma prioritaria en el plantamiento de la ordenación del sector.

Por lo tanto, toda la normativa contenida en la mencionada disposición de la pasada campaña es aplicable a la próxima y, además, diversas causas, tanto climatológicas como económicas y de falta de disponibilidad de cantidad suficiente de plantas aptas, han tenido como consecuencia que los cupos de superficie asignados para zonas con denominación de origen y para zonas no calificadas con denominación de origen pero susceptibles de ostentar en un futuro dicha calificación, sólo se hayan cubierto en muy pequeña cuantía.

Todo ello hace aconsejable prorrogar la normativa del mencionado Real Decreto dos mil ciento dos/mil novecientos setenta y ocho, incluida su disposición transitoria, así como las disposiciones complementarias emitidas.

Por todo lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta, «Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes», particularmente en los artículos treinta y ocho y treinta y nueve, oído el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen, a propuesta del Ministerio de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de octubre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga para la campaña mil novecientos setenta y nueve/ochenta el régimen de autorizaciones para la plantación de viñedo establecido en el Real Decreto dos mil ciento dos/mil novecientos setenta y ocho, de uno de septiembre, incluida su disposición transitoria.

Dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

El Ministro de Agricultura,
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

JUAN CARLOS R.